



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-252/2019

ACTOR: VÍCTOR HUGO VILLALPANDO
POZADA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERA INTERESADA: NELLY LIZBETH
AGUILAR SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIAS: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN Y MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda dado que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO.....	4

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro
Convocatoria:	CONVOCATORIA a las y los ciudadanos y residentes del Municipio de Corregidora, Querétaro, interesados en participar en el proceso de la ELECCIÓN DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO [para el periodo 2018-2021]
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sentencia impugnada. El veinticuatro de septiembre¹, el *Tribunal local* resolvió el juicio TEEQ-JLD-10/2019, promovido por Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez como Delegada de Candiles en el Municipio de Corregidora, Querétaro, en el sentido de inaplicar el artículo segundo transitorio de la *Convocatoria*, en el cual estableció que los cargos de Delegados y Subdelegados son honoríficos, por lo que vinculó al *Ayuntamiento* para que, en su próxima sesión de cabildo, tomara las medidas necesarias para garantizar el derecho a la remuneración de la entonces actora, a partir de la fecha en que debió tomar posesión del cargo².

1.2. Demanda. El tres de octubre, el actor promovió el presente juicio, ostentándose como excandidato a Delegado de Candiles y quien refiere haber ocupado el segundo lugar en dicha elección³.

1.3. Tercera interesada. El siete de octubre, Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez compareció como tercera interesada⁴.

2. COMPETENCIA

2 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* por la cual declaró la inaplicación de un artículo de la convocatoria para elegir delegados municipales en Corregidora, Querétaro, entidad ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción; determinación que, a decir del actor, violenta sus derechos político-electorales como excandidato a Delegado de Candiles.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y por eso es extemporánea.

¹ Las fechas citadas corresponden al año en curso.

² Consultable a foja 1179 del cuaderno accesorio 2, del expediente SM-JE-55/2019.

³ Véase a partir de la foja 004 del expediente correspondiente al juicio en que se actúa.

⁴ Consultable a foja 043 del expediente correspondiente al juicio en que se actúa.



El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado conforme a la ley**⁵.

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una **notificación formal** u otra fuente de conocimiento.

A su vez el artículo 7, numeral 2, de la citada de la *Ley de Medios*, establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días **hábiles**⁶.

En relación con ello, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán **improcedentes** cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales **no se hubiese interpuesto** el medio de impugnación respectivo **dentro de los plazos** señalados en esa misma ley⁷.

En el caso, el actor impugna la resolución de veinticuatro de septiembre, dictada por el *Tribunal local* en el juicio TEEQ-JLD-10/2019 –en el cual no fue parte– misma que se notificó por estrados a los demás interesados el miércoles veinticinco de septiembre⁸.

Ahora, tomando en cuenta que de conformidad con lo precisado en el artículo 57 de la *Ley de Medios local*, las notificaciones por estrados surten **efectos** al día siguiente de su publicación⁹ y que en el particular ello ocurrió el jueves **veintiséis** de septiembre, entonces el plazo de cuatro días hábiles para

⁵ **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁶ **Artículo 7 [...]** 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁷ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

⁸ Véanse la cédula y razón de notificación que obran a fojas 1217 y 1218 del cuaderno accesorio 2 del expediente correspondiente al juicio SM-JE-55/2019, de las cuales, además, se advierte que a la cédula de notificación fijada en los estrados se anexó copia de la sentencia impugnada.

⁹ **Artículo 57.** No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los autos, acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales o del Tribunal.

impugnar la sentencia referida **transcurrió** del viernes veintisiete de septiembre al miércoles **dos de octubre**.

Ello, dado que la impugnación no se vincula con algún proceso electoral en curso y, por tanto, no deben computarse los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de septiembre¹⁰.

De este modo, si la demanda fue presentada hasta el **tres de octubre**, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación del medio impugnativo¹¹, **resulta extemporánea y procede desecharla de plano**.

Se advierte que el actor alega haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada hasta el treinta de septiembre¹². Sin embargo, en este caso no es posible tomar en cuenta dicha fecha para efecto del cómputo del plazo para impugnar, en tanto que, como quedó evidenciado, en autos obra la notificación por estrados realizada por el *Tribunal local* a los demás interesados, entre ellos, al actor.

4 Máxime que, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia 22/2015 de la *Sala Superior*¹³, cuando, como en el caso, el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate; aunado al hecho de que en el particular la sentencia impugnada no dejó sin efectos derechos previamente adquiridos por el actor, por lo que es eficaz su notificación por estrados¹⁴.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

¹⁰ Sin que en el caso se advierta que deba descontarse algún día inhábil adicional, en términos de lo dispuesto en el *Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral*, así como el *Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que aprueba el calendario de suspensión de labores y dos periodos vacacionales para el año dos mil diecinueve*, de diecisiete de enero, visible en el expediente relativo al asunto general SM-AG-2/2019.

¹¹ Véase a foja 004 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹² Textualmente señala: 8.- *Con fecha 30 de septiembre de 2019 me enteré a través de los Estados del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro de la sentencia dictada en el expediente TEEQ-JLD-10/2019 [...].* Consúltese a foja 007 del expediente correspondiente al juicio en que se actúa.

¹³ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 38 y 39. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Sirve de apoyo lo señalado en la tesis XII/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS; pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, así como a la tercera interesada, ambos por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; por **correo electrónico**, a la autoridad responsable; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

5

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ